

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicado	05001-33-33-011- 2014-01466 -00
Convocante:	OMAR ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia	PROCURADURIA 222 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha señalado en relación con los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contenciosa – administrativa, lo siguiente:

"En reiterada Jurisprudencia¹, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.*

La Sala², ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

" . Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.

. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.

. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.

Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01).

Ahora en relación con la conciliación en derecho administrativo laboral ha sentenciado:

"De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."* (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)

Así mismo, sobre las pruebas en materia de conciliaciones extrajudiciales el Consejo de Estado³ ha determinado:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP: ENRIQUE GIL BOTERO, 28 de noviembre de 2.011, Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01

"...el artículo 25 de la ley 640 del 2011 establece: Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para conformación del acuerdo conciliatorio.

En el caso sub examine, la Sala no cuestiona la voluntad de arreglo amigable que consta en el acto de liquidación, reiterada en el acuerdo conciliatorio. El punto de quiebre lo constituye la falta de convicción probatoria de los documentos aportados, para conducir a la certeza que debe tener el juez sobre el cumplimiento de los presupuestos de hecho que soportan el acuerdo, esto es, la ejecución de los servicios y actividades adicionales.

En consecuencia, del acervo probatorio no se deduce que los hechos en los que se fundamenta la conciliación estén acreditados, de allí que no es posible concluir que se actuó conforme a las pautas jurisprudenciales fijadas por esta Sección, en relación con la responsabilidad contractual del Estado.

Adicionalmente, de las actas de liquidación no es posible definir el tiempo exacto de ejecución de cada uno de los servicios adicionales prestados, por lo tanto, no es claro si en éstas se incluyó o no el lapso que el contratista alegó haber prestado el servicio, por fuera de los contratos iniciales".

"CONCILIACION PREJUDICIAL - Negada por falta de pruebas / CONCILIACION PREJUDICIAL - Improbada por falta de requisitos

*La sola afirmación y relación de valores no constituye prueba suficiente para estos, ya que no aparecen soportes contables, facturas de prestación de servicios médicos que correspondan a los años 2007 a 2009, época en la que se ejecutó el contrato 116 de 2007, auditorías para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, estudios de mercadeo de los servicios objeto del contrato celebrado y constancias de pago a la Fundación por concepto del porcentaje correspondiente a la prestación de servicios médicos efectuados. (...) en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado. Por las razones expuestas, y considerando que el caso sub examine no se cumple con los requisitos para que el acuerdo se apruebe, la Sala confirmará el auto apelado, **no sin antes recordar que por la naturaleza, connotación e importancia de la conciliación***

en materia contencioso administrativa, esta Corporación ha manifestado que el estudio de legalidad debe hacerse siguiendo exhaustivamente los parámetros de legalidad contemplados para su aprobación o improbación.⁴"(Negrillas fuera del texto)

"APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO - Pruebas / CONCILIACION - Acto administrativo. Efectos / ACTO ADMINISTRATIVO - Conciliación. Revocatoria

La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público. Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A. de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", esto es, contar con el debido sustento probatorio. De otra parte, en desarrollo del artículo 71 de la Ley 446 de 1998, una vez conciliados los efectos patrimoniales de un acto administrativo se entenderá revocado, en forma tal que no se requiere la decisión de la entidad de retirar el acto del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se dé alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales estas que aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, esto es, que el análisis que se realice de los supuestos consagrados en el precepto transcrito, pese al entendimiento que prima facie se pudiera inferir respecto de los 2 y 3, resulta evidente que el estudio de las mismas se circunscribe al terreno del derecho y no al ámbito de conveniencia, dado que, como se explicó, el Juez es de legalidad y no de oportunidad y, por lo tanto, aún en el caso de las citadas causales 2 y 3 del artículo 69 del C.C.A. se tratan de conceptos jurídicos indeterminados que no escapan de la órbita de control legal, como corolario del principio de legalidad propio en el Estado de Derecho. Nota de Relatoría: Ver Exp. 17219, Auto de 10 de agosto de 2000; Exp. 16758, Auto de 9 de marzo de 2000; Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000; Exp. 22232, Auto de 22 de enero de 2003.⁵

De acuerdo con las pruebas aportadas, entre ellas la Resolución No. 1718 del 04 de marzo de 2002, por la cual se reconoció la asignación mensual de retiro a favor del convocante, visible a folio 14 y 15, se puede establecer, que éste adquirió el derecho a partir del 25 de febrero de 2002, luego el primer incremento se causó en el año 2003, y no en el mismo año 2002 como lo reconoció la entidad convocada en documento visible a folio 26.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007)

Con relación al reajuste de las pensiones, la Corte Constitucional⁶ ha manifestado:

"4.5 Ahora bien, con relación al reajuste de las pensiones en los dos regímenes prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad-, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. es enfático en señalar:

"Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno." (Negrilla fuera del texto original)."

Así las cosas, es claro que el primer incremento en la asignación del retiro del convocante se causaba a partir del año 2003, y como quiera que el acuerdo logrado entre las partes contradice las evidencias aportadas, el mismo no puede ser aprobado, y en consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, representada por el Dr. LUIS ALFONSO BOTERO CHICA.

SEGUNDO: Se ordena DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Jueza

⁶ Sentencia T-1052 de 2008, Referencia Expediente: T-1968218, MP: JAIME ARAÚJO RENTERIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las
8:00 a.m.

SECRETARIO